

Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 00537 - 2010

Fecha de la Resolución: 09 de Abril del 2010
Expediente: 06-003359-0166-LA
Redactado por: María Alexandra Bogantes Rodríguez
Analizado por: SALA SEGUNDA

Sentencias Relacionadas Sentencias en igual sentido

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Horario alterno
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del derecho: Laboral

PAGO POR HORARIO ALTERNO CONGELADO A UN SERVIDOR QUE GOZA DE UNA LICENCIA. La suspensión en el pago del sobresueldo por horario alterno constituye un asunto ajeno a la competencia de la jurisdicción constitucional. Es aplicable el numeral 174 del Estatuto de Servicio Civil, al amparo del cual si la servidora (docente) al momento de incapacitarse estuviese devengando salario adicional por horario alterno, como resulta ser el caso que se conoce, tiene derecho a recibir el equivalente al salario total que en dicho momento estuviese devengando, sin que la licencia por enfermedad, cualquiera que sea su duración, interrumpan su derecho a recibir los aumentos de sueldos correspondientes. [1108-06], [091-07], [586-07], [832-07], [537-10]

... [Ver menos](#)

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Horario alterno
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del derecho: Laboral

PAGO POR HORARIO ALTERNO CONGELADO A SERVIDORA QUE GOZA DE UNA LICENCIA. [537-10]

... [Ver menos](#)

Texto de la Resolución

Corte Suprema de Justicia SALA SEGUNDA	graphic
---	---------

Exp: 06-003359-0166-LA

Res: 2010-000537

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas veintidós minutos del nueve de abril de dos mil diez.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede San Ramón, por **ROSA ELENA VALENCIANO ROJAS**, divorciada, docente y vecina de Alajuela, contra el **ESTADO**, representado por su procurador adjunto el licenciado José Armando López Baltodano, vecino de Cartago. Figura como apoderada especial judicial de la actora la licenciada Ana Catalina Rodríguez Rodríguez, vecina de Heredia. Todos mayores y casados, con la excepción indicada.

RESULTANDO:

1.- La apoderada especial judicial de la parte actora, en escrito fechado veintiocho de noviembre de dos mil seis, promovió la presente acción para que en sentencia se condenara al demandado a que a mi representada se le descongelen los salarios y se le paguen conforme corresponde, que se le cancelen las diferencias salariales adeudadas desde el momento en que en forma ilegal se le congeló el sobresueldo de horario alterno y cuando se le suprimió el pago del recargo completo, hasta su efectivo pago, incluyéndose las diferencias por aguinaldo y otros sobresueldos derivados del mismo, intereses, daños y perjuicios y ambas costas del proceso.

2.- El representante estatal contestó en los términos que indicó en el memorial de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de competencia en razón del territorio, falta de interés, falta de legitimación y la genérica de sine actione agit.

3.- EL juez, licenciado Ulfrán Corrales Jiménez, por sentencia de las diez horas catorce minutos del dieciocho de agosto de dos mil ocho, **dispuso:** De conformidad con lo expuesto y normativa citada, se resuelve: se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y falta de interés, lo mismo que la genérica sine actione agit comprensiva de estas. Se **DECLARA CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral establecida por **ROSA ELENA VALENCIANO ROJAS** contra el **ESTADO** a quien se le ordena proceder al pago de todas las diferencias salariales adeudadas a la actora por concepto de horario alterno, desde la fecha en que se le “congeló” ese pago (primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve) y hasta su efectivo pago, incluyendo las diferencias por aguinaldo y otros sobresueldos derivados del mismo que se hubiesen visto afectados. Sobre las sumas a pagar por salarios se debe proceder al rebajo de las cargas sociales, cuyo reporte debe hacer el accionado. Asimismo, sobre las sumas adeudadas bajo el concepto de daños y perjuicios, deberán cancelarse los intereses legales conforme las tasas de interés de los certificados de depósito a seis meses plazo del Banco Nacional de Costa Rica, contados a partir del momento del vencimiento de cada una de las rentas y hasta su efectivo pago. Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículos 500 y 501 incisos c) y d) del Código de Trabajo; votos de la Sala Constitucional números 5798 de las 16:21 horas del 11 de agosto de 1998 y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999 y voto de la Sala Segunda número 386 de las 14:20 horas del 10 de diciembre de 1999).

4.- La parte demandada apeló y alegó nulidad concomitante. El Tribunal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede San Ramón, integrado por los licenciados Jorge Steve Fernández Rodríguez, Max Baltodano Chamorro y Olman Ulate Calderón, por sentencia de las nueve horas veintidós minutos del cinco de marzo de dos mil nueve, **resolvió:** De conformidad con lo expuesto y normas legales y jurisprudenciales citadas, se declara que no existen vicios o defectos susceptibles de generar nulidad o indefensión para las partes y sin lugar el recurso de apelación interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la sentencia impugnada.

5.- El representante estatal formuló recurso para ante esta Sala en memorial de data veintidós de mayo de dos mil siete, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Camacho Vargas; y,

CONSIDERANDO:

I.- La apoderada especial judicial de la actora presentó demanda ordinaria laboral contra el Estado pretendiendo se le descongelen los sobresueldos y se le pague el salario conforme corresponde. Además, se le cancelen las diferencias adeudadas desde el momento en que en forma ilegítima se le congeló el sobresueldo de horario alterno, a saber del 1 de febrero de 1999 hasta el 31 de enero de 2006 y a partir del 1 de febrero de ese último año, cuando se le suprimió el pago del recargo completo, hasta su efectivo pago, incluyéndose las diferencias por aguinaldo y otros sobresueldos derivados de éste; junto con los intereses legales por las sumas adeudadas; los daños y perjuicios y ambas costas de la acción. Como fundamento de las pretensiones, aseguró que la actora es funcionaria en propiedad del Ministerio de Educación Pública, sin embargo desde el 18 de julio de 1990 disfruta de una licencia especial por enfermedad. Refirió que cuando a la señora Valenciano Rojas se le concedió la licencia, ésta ocupaba el puesto de profesora de enseñanza general básica en la Escuela La Picada, circuito 07 de la Dirección Regional de San Ramón con recargo de horario alterno, respecto del que se le pagaba un 50% adicional. Acusó que a pesar de que en aquel momento se le pagaba ese rubro, desde el 1 de febrero de 1999 se “congeló” el monto cancelado por dicho sobresueldo y consecuentemente no se le aplicaron, desde entonces, los aumentos por costo de vida, lo cual ha generado diferencias en su salario (artículos 167 incisos a) y b) y 174 del Estatuto de Servicio Civil). Esa situación, según expresó, se mantuvo (“congelada” y bajo el rubro de “suma fija”). Sin embargo, a partir del 1 de febrero de 2006 se le suprimió del todo. Agrega que el concepto “sobresueldos congelados” es improcedente, pues no encuentra sustento en el ordenamiento jurídico, circunstancia por la que califica la actuación administrativa como arbitraria y violatoria del principio de legalidad (folios 1 a 3). El representante estatal contestó la demanda en forma negativa e interpuso las defensas de falta de derecho, falta de competencia en razón del territorio, falta de interés actual, falta de legitimación activa y pasiva y la genérica de sine actione agit (folios 36 a 53). La defensa de falta de competencia se resolvió interlocutoriamente mediante resolución del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, de las 10:09 horas, del 14 de diciembre de 2006 (folios 63 a 64). En sentencia de primera instancia, se denegaron las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, falta de interés y la genérica de sine actione agit y se declaró con lugar la demanda, condenando al accionado al pago de las diferencias salariales adeudadas por concepto de horario alterno, desde la fecha en que se le congeló el pago (1 de febrero de 1999) y hasta su efectiva cancelación, incluyendo las diferencias por aguinaldo y otros sobresueldos derivados de éste que se hubiera visto afectados y los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde el momento del vencimiento de cada una de las rentas y hasta su efectiva cancelación (folios 217 a 227). El representante estatal disconforme con lo resuelto apeló (folios 254 a 264), pero el Tribunal de Trabajo del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, confirmó la sentencia de primera instancia (folios 283 a 292).

II.- El representante del Estado impugna la sentencia del tribunal, manifestando que incurre en un grave yerro, que consiste en la omisión de interpretar de manera armónica la totalidad de la normativa aplicable a las pretensiones sometidas a su conocimiento, sea, falta de interpretar y aplicar el principio de integridad o plenitud del ordenamiento jurídico. Señala que la relación de servicio que une al trabajador y la Administración Pública, está regida por el derecho del empleo público, en la que confluyen los intereses del trabajador y los del Estado, frente a los usuarios del servicio público, y por ello, debe haber un equilibrio entre ellos. Indica que de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se le impone al juzgador el deber de fallar los asuntos sometidos a su competencia, en aplicación armónica con diversas fuentes del ordenamiento jurídico, como un todo integral. Explica

que el tratamiento dado por la normativa y la jurisprudencia al horario alterno, corresponde a un recargo de funciones que es temporal, y que su adjudicación depende, entre otras cosas, de la cantidad de matrícula, recursos humanos y económicos con que cuenta el Ministerio de Educación Pública. Asimismo, que el recargo se otorga dependiendo del grupo profesional que ostente cada docente, tal como lo establece el artículo 15 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, artículo 118 del Código de Educación y artículos 2 y 3 de la resolución SI-004-95 de las 15:00 horas, del 6 de noviembre de 1995, dictada por la Dirección General de Servicio Civil. En ese orden de ideas, manifiesta que la Sala Constitucional en el voto n° 5323-98 de las 17:15 horas, del 22 de julio de 1998 indicó: *"Al respecto cabe señalar a la recurrente que si bien la Sala ha reconocido el derecho a la estabilidad en un puesto interino, de manera tal que no puede sustituirse un puesto interino por otro, no se ha sostenido la misma tesis respecto al recargo de funciones, de manera tal que siempre que se le respete a la amparada su puesto como profesora de estudios sociales, el hecho de haber desempeñado por un tiempo prolongado un recargo de funciones administrativas, no implica que no puedan ser sustituidos por otros, pues este tribunal ha reconocido el derecho a la estabilidad en un puesto interino cuando se trate de un único empleo y no de un recargo, en tanto con la eliminación del mismo no les está lesionando su derecho al trabajo"*. Luego, en el fallo n° 296-95 de las 8:54 horas, del 13 de enero de 1995, el órgano contralor de constitucionalidad apuntó: *"De igual forma cabe pronunciarse en lo que toca a la diferencia salarial de que dice la recurrente que deja de percibir con ocasión del acto cuestionado, toda vez que la retribución del acto cuestionado constituye un plus o beneficio salarial, el cual depende del hecho de que las funciones se ejerzan o no, sin que la circunstancia de haberlas realizado por un plazo determinado, tenga el efecto de constituir un derecho subjetivo a favor del interesado para que se le siga pagando tal extremo, o para que se le mantenga el recargo señalado, de manera que el recurso, en cuanto a este último reparo es también improcedente..."*. Sigue manifestando que precisamente si la Administración congeló el pago del sobresueldo, lo hizo con base en el artículo 174 del Estatuto de Servicio Civil, el cual interpretado correctamente señala que si un servidor está incapacitado, no se le paga el plus de sobresueldo si no realiza efectivamente las funciones, recordando que el recargo de funciones es temporal, lo que significa que no es un derecho adquirido, por depender de las necesidades objetivas del sector educacional. Dice que este argumento se ve reforzado por el artículo 180 de la Constitución Política, que establece el límite a la acción de los poderes públicos, que es precisamente el presupuesto de la República. Indica que por el respeto al principio de legalidad no se puede realizar el pago de sobresueldos como el que reclama la actora, porque no hay una norma expresa que autorice esa erogación. Añade que por el Decreto Ejecutivo 19113-MEP del 17 de julio de 1989, se estuvo pagando sobresueldos a los servidores que con licencias especiales, continuaban laborando en otras funciones en el Ministerio de Educación, e indica que esto no tiene sustento en el artículo 174 citado del Estatuto de Servicio Civil. Considera con sustento en los numerales 5 y 21 de aquel decreto que la jornada de los funcionarios con licencia especial que fueran reubicados variaba atendiendo a si habían trabajado con o sin recargo, lo que suponía para los primeros una jornada equivalente a la laborada con anterioridad a la licencia y consecuentemente, con pago del recargo. De ese modo, estima que el pago congelado de los recargos, ha servido como un reconocimiento parcial, tendiente a no perjudicar a las personas que no han laborado reubicadas con cambio de funciones; afirmando que si no se hace la distinción entre docentes incapacitados reubicados y no reubicados, se incurriría en un trato igualitario que no procede, pues estos no están en idénticas condiciones. Agrega a lo anterior, que sobre el pago del salario por horario alterno, la Sala Constitucional se pronunció en el voto 3283-2005 de las 16:28 horas, del 29 de marzo del año 2005. Argumenta que los votos de dicho órgano son de acatamiento obligatorio, y por ello esta resolución debe ser cumplida en el fallo, conforme al artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Solicita entonces que se acoja el presente recurso en todos sus extremos, se revoque o se anule el fallo impugnado o en su defecto, que se exima al Estado del pago de ambas costas (folios 300 a 324).

III.- Esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse reiteradamente acerca del punto jurídico que se discute en esta contienda (pudiendo consultarse al respecto, entre otras, las resoluciones n°s 591 de las 10:20 horas, del 28 de setiembre de 2001; 965 de las 10:25 horas, del 10 de noviembre de 2004; 1102 de las 9:35 horas y 1108 de las 10:05 horas, ambas del 30 de noviembre de 2006; 49 de las 9:35 horas, del 31 de enero; 91 de las 9:30 horas, del 16 de febrero; 586 de las 9:30 horas, del 29 de agosto, 824 de las 14:40 horas, del 2 de noviembre; 832 de las 9:35 horas, del 7 de noviembre y 941 de las 9:45 horas, del 7 de diciembre, estas seis últimas de 2007; 62 de las 9:55 horas, del 30 de enero; 96 de las 9:40 horas, del 13 de febrero y 634 de las 10:15 horas, del 1 de agosto, estas tres últimas de 2008). En el caso bajo estudio, está acreditado que la actora goza de una licencia especial por razones de enfermedad desde el 18 de julio de 1990 (ver hecho primero de la demanda y su contestación a folios 1 y 36; constancia de folio 5; constancia de folio 94; resolución de la Dirección del Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública del 18 de julio de 1990, a folio 108; oficio n° DGRH-007-2008 del 7 de enero de 2008, a folios 156 a 157 y hecho probado 2 de la sentencia de primera instancia prohijado por el Ad quem, a folios 218 y 284). El capítulo IX del Estatuto de Servicio Civil, se ocupa de las licencias, permisos y vacaciones. En ese apartado encontramos varias normas referidas a la licencia por enfermedad. Así, el numeral 166 dispone: *"Cuando la licencia se conceda al maestro por razón de enfermedad debidamente comprobada, se girará a su favor y por un tiempo no mayor a 6 meses, la mitad del sueldo anterior al disfrute de la licencia. En casos excepcionales puede autorizarse una prórroga de este beneficio hasta por dos trimestres más, si el maestro enfermo demostrare su incapacidad para trabajar, con el testimonio de la Caja Costarricense de Seguro Social"*. Seguidamente el artículo 167, derogado por Ley n° 7531 del 10 de julio de 1995, pero, vigente para la fecha en que se le otorgó a doña Rosa Elena la licencia y por tanto de interés para resolver la litis, rezaba: *"a) Cuando el maestro o profesor haya sido internado en instituciones oficiales, o particulares reconocidas, para tratamiento de enfermedades incapacitantes, así como en los casos de toda enfermedad que implicare invalidez indefinida, se concederá al servidor una licencia y se le girará un auxilio igual a la totalidad de su sueldo, por el término que dure su incapacidad, ya sea porque el enfermo debe permanecer aislado o en tratamiento ordenado por el jefe de la respectiva institución; pero dicha licencia deberá revalidarse cada año; b) En toda enfermedad que implique incapacidad total, la licencia y el auxilio se concederán indefinidamente. Sin embargo la licencia deberá revalidarse cada año; c) La revalidación de la licencia, a que se refiere el inciso b), ha de gestionarse por escrito ante el inmediato superior jerárquico, con fundamento en el documento médico en que conste la incapacidad actualizada; d) Los interesados gozarán de prioridad para nombramientos a cargo del Ministerio de Educación Pública, conforme a las normas del Estatuto de Servicio Civil, siempre y cuando exista autorización médica en tal sentido y así lo solicite el interesado./ En tales casos, el Ministerio queda obligado, en el momento del respectivo*

nombramiento, sea para actividades docentes o administrativas a dar el máximo de facilidades posibles a quien se reincorpore al servicio". Por su parte, el numeral 173 se ocupa de las licencias que no preveía la citada norma (el artículo 167), así: "Las incapacidades por enfermedad del servidor no contempladas en el artículo 167, se regirán por las siguientes normas: a) Durante los primeros cuatro días se les reconocerá el equivalente a un 50% de su salario. Igual distribución se aplicará en los permisos para asistir al Seguro Social, o licencias por enfermedad que no incapaciten al servidor, a juicio del superior inmediato. No obstante lo establecido en este inciso, cuando se comprobare que la incapacidad se extiende a un periodo mayor de los cuatro días, su salario no sufrirá deducción; y b) Si el servidor estuviere protegido por el Seguro Social, el Ministerio de Educación le reconocerá la diferencia de salarios hasta completar el 100% (ciento por ciento) del mismo; caso de no estarlo, el pago del salario correrá por cuenta del Ministerio de Educación". Es evidente que esta última norma contempla situaciones de enfermedad de corta duración, mientras que el indicado numeral 167 abarcaba situaciones que podrían considerarse más serias y permanentes. Mas, debe tomarse en cuenta que en uno u otro caso, -licencia total permanente o especial- encuentra aplicación el contenido del artículo 174, el cual establece en sus incisos a) y b) reglas generales para los casos de incapacidad, así: "**a) Si el servidor, en el momento de incapacitarse por enfermedad o maternidad, estuviere devengando salario adicional por zonaje, por "horario alterno", o cualquier sobresueldo, tendrá derecho a un subsidio equivalente al salario total que en dicho momento estuviese devengando; b) Las licencias por enfermedad, cualquiera que sea su duración, no interrumpirán el derecho que tienen los servidores para recibir los aumentos de sueldos correspondientes; c) Para los efectos legales, tanto el subsidio, como los auxilios a que se refiere el artículo 167, tendrán el carácter de salario y serán, en consecuencia, la base para el cálculo de pensiones y prestaciones legales, entre otros extremos, que pudieran corresponder**" (énfasis agregados). Es preciso señalar que el Reglamento de Licencias Especiales de los Servidores del Ministerio de Educación Pública (Decreto n° 19113-MEP del 17 de julio de 1989, publicado en el diario oficial La Gaceta n° 143 del 28 de julio de ese año. Éste se dictó con base en los artículos 167 del Estatuto de Servicio Civil, 81 del Reglamento de Carrera Docente, 134 del Código de la Educación y 223 del Código de Trabajo), en su artículo 5° citado como sustento en la contestación a la demanda y en los recursos ante el tribunal y esta Sala (folios 36 a 53; 232 a 264 y 300 a 326) dispone: "Tendrá derecho a que se les conceda una licencia especial aquellos servidores respecto de los cuales la Caja Costarricense de Seguro Social o el Instituto Nacional de Seguros, en su valoración final, declaren una incapacidad menor permanente o una incapacidad parcial o permanente y recomienden un cambio de funciones". Ahora bien, para brindar una adecuada respuesta al asunto sometido a estudio, debe partirse de una premisa de carácter fundamental, a saber, que en modo alguno podría invocarse la aplicación de disposiciones reglamentarias en detrimento de lo establecido en la ley (artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), como al parecer pretendió hacer la parte recurrente, al solucionar el caso con otras normas del citado reglamento que podrían contradecir lo dispuesto en el Estatuto. Según los hechos probados, identificados con los numerales 3), 4) y 5) de la sentencia de primera instancia prohijados por el Ad quem (folios 218 a 219 y 284) y con base en la valoración hecha (hechos segundo, tercero y cuarto de la demanda y su contestación a folios 1 y 36; acción de personal de folio 6; oficio DGRH-007-2008 del 7 de enero de 2008, a folios 156 a 157; acción de personal de folio 8; oficio n° DGP-1952-2007 del 5 de enero de 2007, a folio 163 y oficio DGP-7814-2006 del 28 de enero de 2006, a folio 173 y 175 a 177), consta que a la demandante a partir del 1 de febrero de 1999 y hasta el año 2005 inclusive se le congeló el monto correspondiente a horario alterno (éste se le cancelaba dado que al momento de acogerse a la licencia especial tenía tal recargo, lo que supuso que se le pagara un cincuenta por ciento adicional a su salario). Posteriormente, a partir del curso lectivo 2006 no se le canceló ese rubro conforme se le comunicó en el oficio n° DGP-7814-2006 del 28 de enero de 2006. El fallo de primera instancia, confirmado por el ad quem, le impuso al Estado el pago de todas las diferencias salariales adeudadas por concepto de ese sobresueldo (horario alterno), a partir del 1 de febrero de 1999 (data en la que se "congeló"), incluyendo diferencias por aguinaldo y otros sobresueldos derivados del mismo (folios 217 a 227 y 283 a 292). Lo anterior resulta correcto, pues al amparo del numeral 174 citado si el servidor (a) en el momento de incapacitarse estuviere devengando salario adicional por horario alterno, como resulta ser el caso de que se conoce, tiene derecho a recibir el equivalente al salario total que en dicho momento estuviese devengando, sin que la licencia por enfermedad, cualquiera que sea su duración, interrumpen su derecho a recibir los aumentos de sueldos correspondientes. Y, de ahí que, **el aumento por costo de vida** debe aplicarse sin hacer distingo alguno, tal y como lo dispone la referida norma en aras de no afectar el poder adquisitivo del funcionario (a) incapacitado (a) (sobre el punto se pueden consultar, entre otros, los votos de esta Sala números 591 de las 10:20 horas, del 28 de setiembre de 2001; 965 de las 10:25 horas, del 10 de noviembre de 2004; 304 de las 9:00 horas, del 6 de mayo de 2005; 1102 de las 9:35 horas y 1108 de las 10:05 horas, ambos del 30 de noviembre de 2006 y 91 de las 9:30 horas, del 16 de febrero de 2007). En ese sentido, en el voto número 395 de las 9:25 horas, del 20 de mayo de 2005, se indicó: "*El inciso b) viene a confirmar y complementar ese derecho que no es interrumpido durante las licencias por enfermedad, debiendo percibirse los aumentos de sueldos correspondientes. Considerar lo contrario sería inobservar el espíritu de la norma en su totalidad, pues la norma confiere el derecho que tiene el funcionario incapacitado por enfermedad de ver incrementado entre otros sobresueldos, el denominado "horario alterno" conforme aumenta el costo de vida, con el fin de no afectar el poder adquisitivo. Por imperativo legal, la accionada está obligada a someterse al ordenamiento jurídico y no existe justificación que autorice al Estado a no incrementar el "horario alterno" conforme al aumento de costo de vida*". De ese modo, tampoco resulta válido el argumento de la representación estatal con el que intenta justificar aquella medida aplicada a la actora (el congelamiento y posterior supresión) en el hecho de que el sobresueldo tiene un carácter temporal y transitorio (en atención a que éste se encuentra condicionado a la existencia de situaciones tales como nivel de matrícula y los recursos con que cuente el ministerio en determinado momento, razón por la cual se concede para un curso lectivo determinado y fenece a su terminación) y como la demandante no se encontraba prestando sus servicios en forma activa resultaba imposible que cumpliera con ese tipo de recargo de funciones, que es lo que justificaría el pago del incentivo. Nótese que, antes de ser reformado por Ley n° 5659 del 17 de diciembre de 1974, el artículo 174 ídem parecía recoger el criterio del representante estatal, al disponer que "*si la incapacidad se extendiere al siguiente curso lectivo, en el cálculo correspondiente al nuevo curso, no se incluirán las sumas adicionales por concepto de zonaje, horario alterno ni por sobresueldo de funciones interinas*". No obstante, esta frase fue eliminada con dicha reforma, de lo que se colige -como se mencionó con anterioridad- que los servidores tienen derecho a continuar devengando el horario alterno mientras dure su licencia; lo que, obviamente, también les confiere el derecho a que dicho rubro sea incrementado conforme sube el costo de la vida

(derecho por demás recogido en el inciso b) del numeral 174 del Estatuto del Servicio Civil, antes transcrito). Debe tenerse presente que, en lo conducente, el precepto 11 de la Constitución Política dispone: "Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede". Por su parte, el ordinal 11 de la Ley General de Administración Pública establece: "1.- La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. / 2.- Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa". Dentro de tal esquema jurídico, todos los actos y los comportamientos de la Administración deben estar previstos y regulados por norma escrita, con pleno sometimiento a la Constitución, a la ley y a todas las otras normas del ordenamiento jurídico. En su esencia, el principio de legalidad conlleva una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, a la administración solo le está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado, en forma expresa y, todo lo que así no lo esté regulado o autorizado, le está vedado (al respecto, pueden consultarse, entre otros, de la Sala Constitucional, los votos n°s 1463 de las 14:30 horas, del 30 de octubre de 1990; 405 de las 14:12 horas y 425 de las 15:12 horas, ambas del 20 de febrero y 619 de las 14:45 horas, del 22 de marzo, de 1991; 466 de las 9:21 horas, del 28 de enero de 1993 y 6663 de las 19:06 horas, del 5 de diciembre de 1995). En este orden de ideas, no existe norma alguna que faculte al Estado para congelar el horario alterno ni tampoco para suprimirlo si subsiste aquella licencia. En igual sentido, corresponde agregar que resulta irrelevante la distinción que hace la parte recurrente entre licencias especiales, licencias permanentes e incapacidades por enfermedad o maternidad (folios 305 a 310), así como la que hace respecto de las primeras (las licencias especiales) entre "docentes incapacitados reubicados y no reubicados" (folio 320), pues lo importante es que la actora, estuvo y ha estado incapacitada por enfermedad (supuesto de hecho que cubija la disposición legal que sustenta el reconocimiento) incluso con anterioridad a la fecha reconocida en sentencia, amén de que atender a las argumentaciones del impugnante supondría hacer una distinción donde la ley no la hace. Por otra parte, las sentencias de la Sala Constitucional citadas por la parte accionada como sustento de su tesis en juicio, no tienen incidencia para resolver la litis. Es cierto que en el voto n° 577 de las 10:40 horas, del 28 de febrero de 1992 se indicó: "I) El artículo 174 de la Ley de Carrera Docente establece con claridad que las provisiones allí señaladas lo son para aquellos servidores que se incapaciten por enfermedad o maternidad, situación que no le es aplicable a las accionantes, quienes son beneficiarias de una licencia especial prevista por el Decreto Ejecutivo n. 19113-MEP. Las accionantes alegan recibir un trato discriminatorio, en el tanto no reciben en sus salarios los pluses previstos en el artículo 174 ibídem, no obstante estima la Sala que esa vulneración no se produce toda vez que el principio de igualdad es sólo vulnerado cuando situaciones iguales son tratadas injustificada e irrazonablemente en forma diferente, lo que no acontece en el presente caso, donde se puede establecer una clara diferencia entre ambas situaciones. En efecto las personas incapacitadas interrumpen su relación laboral y aquéllas que gozan de licencia especial, si bien están imposibilitadas para ejercer la docencia, no lo están para laborar, por lo que se les reubica en puestos de índole administrativa". No obstante, debe tomarse en cuenta que en el caso que nos ocupa, a la actora sí se le reconoció el pago por horario alterno pero "congelado". Además, está claro que ese pronunciamiento se dictó desde la perspectiva constitucional y no puede ligarse efectos para resolver cuestiones de legalidad, dado que en el mismo expresamente se indicó: "... la Sala ha reiterado en su jurisprudencia que el salario es un derecho fundamental de todo trabajador; sin embargo, la fijación del monto del mismo o de los pluses que lo componen es un asunto de mera legalidad, que deberá discutir en la vía que el legislador previó para tal efecto, que es la vía ordinaria laboral, donde las petentes podrán solicitar al juez el reconocimiento de los extremos que se interesan. Por lo expuesto el recurso debe ser declarado sin lugar". Ese criterio ha sido reiterado, indicándose que las pretensiones respecto de la suspensión en el pago del sobresueldo por horario alterno es ajena a la competencia de la jurisdicción constitucional y además excede la naturaleza sumaria del recurso de amparo, por cuanto la determinación de si procede asignar un recargo de funciones, o si la amparada debe recibir o no dicho extremo salarial o las condiciones que ésta debe cumplir, para que se haga acreedora al mismo, constituye un asunto que debe solucionarse en sede administrativa o ante la vía jurisdiccional correspondiente (sentencia número 6416 de las 9:35 horas, del 12 de mayo de 2006). En cuanto a los votos números 5323 de las 17:15 horas, del 22 de julio de 1998; 296 de las 8:54 horas, del 13 de enero de 1995 y 10961 de las 13:11 horas, del 19 de agosto de 2005, hacen referencia a la inexistencia de un derecho adquirido a trabajar con recargo de funciones; cuestión ajena al objeto de este proceso en el que se debate la procedencia o no de "congelarle" (para luego suprimírselo) el pago por horario alterno a un (a) servidor (a) que goza de una licencia; lo que involucra, como se analizó, la interpretación de normativa específica sobre el particular. Ha de destacarse que en el voto de la Sala Constitucional número 13588 de las 14:30 horas, del 30 de setiembre de 2005, sobre el tema se consideró: "...establecer si le corresponde el pago que se discute (horario alterno) a una funcionaria que no está laborando, pues no está reubicada, es un asunto de legalidad que debe resolverse en la vía administrativa o judicial si corresponde. Aunado a lo anterior se acreditó que la Administración procedió a tramitar nuevamente el pago del horario alterno. Por todo lo anterior, procede desestimar el amparo como en efecto se dispone". Igual solución debe aplicarse, por paridad de razones al tema del congelamiento del plus, debatido ahora en esta instancia; lo que le permite a la Sala brindar su interpretación respecto de las normas aplicables sin que con ello se vulnere el artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

IV.- En el considerando cuarto de la sentencia de primera instancia se hizo referencia a la condenatoria en costas para la parte demandada, estableciéndose: "De conformidad con lo dispuesto en los numerales 494 del Código de Trabajo y 221 del Código Procesal Civil, se condena al Estado al pago de ambas costas de este proceso. Siendo este asunto de cuantía inestimable, se fijan los honorarios de abogado en la suma prudencial de cien mil colones", sin embargo se omitió cualquier referencia a este aspecto en la parte dispositiva. No obstante lo expuesto, la parte accionada, entendiéndose condenada al pago de esos gastos objetó ante el tribunal esa decisión del a quo, razón por la cual el ad quem se pronunció sobre ese extremo en la sentencia que se recurre. Así las cosas y con fundamento en la impugnación que hace la representación del Estado es que la Sala se aboca al conocimiento de este punto. El tema de las costas, está regulado en materia laboral en los numerales 494 y 495 del Código de Trabajo. El primero dispone que la sentencia debe contener pronunciamiento de ese extremo, sea para condenar al pago de las procesales, o de ambas; o bien, para fallar sin especial condenatoria. En este último supuesto cada parte correría con sus respectivos gastos. Por su parte, el artículo 495 establece que la sentencia deberá regular prudencialmente los honorarios

correspondientes a los abogados, sin que se fijen en un porcentaje menor al quince por ciento ni mayor al veinticinco, del importe líquido de la condenatoria o de la absolución y, cuando el asunto no sea susceptible de estimación pecuniaria, el juzgador (a) debe fijarlos prudencialmente según el dictado racional de su conciencia. Esa normativa debe relacionarse con el numeral 222 del Código Procesal Civil, aplicable conforme al artículo 452 del de Trabajo, según el cual, el juez (a) puede eximir al vencido del pago de las costas personales y aún de las procesales, cuando haya litigado con evidente buena fe, cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas, cuando el fallo acoja solo parte de las peticiones fundamentales de la demanda o reconvención, cuando el fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido, o cuando haya vencimiento recíproco. En el caso concreto, tomando en cuenta que la señora Valenciano Rojas se vio obligada a acudir a estrados judiciales e n procura de la satisfacción de sus derechos, que sus reclamos fueron acogidos y ante la existencia de reiterados pronunciamientos de esta Sala sobre el tema planteado, se estima no estar en ninguno de los supuestos de excepción a efecto de ejercer la facultad concedida a los juzgadores (as) de exonerar del pago de las costas. En consecuencia, lo dispuesto sobre costas por el tribunal es correcto y no hay razones para modificarlo.

V.- Al amparo del análisis realizado, el fallo impugnado debe confirmarse.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge

Julia Varela Araya

Rolando Vega Robert

Eva María Camacho Vargas

cgutic

2

EXP: 06-003359-0166-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2257-55-94. Correos Electrónicos: crojas@poder-judicial.go.cr. y vchavjim@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 20-02-2020 12:20:13.